

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JACQUELINE DEL ROSARIO VERGARA VELILLA
DEMANDADO:	PROVENIR S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00599 02
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITA REMISIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 35

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez realizada consulta en el proceso de la referencia, se tiene que el mismo fue conocido con anterioridad por éste despacho, por lo que el despacho que preside el Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, por lo que se requiere al despacho del Magistrado en mención, para que remita el expediente por conocimiento previo.

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al despacho del Dr. FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO con el fin de que REMITA el proceso de la referencia a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento a este despacho, que tuvo conocimiento previo del mismo.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3481b754176f24bdbb39a2a131ee71fdb72a4b39b34229d1cd3b95a9d7296a2**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL DE MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO**  
**VS. COLPENSIONES y OTRA**  
**RADICADO: 760013105 005 2023 00115 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 39**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandada de COLPENSIONES, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 325 del 31 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 31 de octubre de 2023, publicada mediante edicto en la misma fecha y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 22 de noviembre de 2023.

Se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.4 -04AleColpensiones00520230011501,- Cuaderno del Tribunal).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, accedió de manera parcial a las pretensiones de la demandante así:

***“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados a través de sus apoderados judiciales.***

***SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO acaecido el 02 de agosto de 1994***

a través de **PROTECCION S.A.**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO**, identificada con C.C. No. 66.730.350, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, - si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor al RAIS.

**CUARTO: ORDENAR** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO**, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral del demandante.

**QUINTO: ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a reintegrar si lo hubiere, a la señora **MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO**, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de **un (01) S.M.L.M.V.**, como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades y en favor de la señora **MARITZA DE JESUS ANGELICA CARRASCO**”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, resolvió:

**“PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 200 del 21 de julio de 2023 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A** trasladar a **COLPENSIONES** los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; deberán discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de

cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para el efecto, se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

**CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 200 del 21 de julio de 2023 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la afiliada, y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 200 del 21 de julio de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia”.

Para el caso, es pertinente repasar lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL2786-2023<sup>1</sup>, en el que se indicó lo siguiente:

*“Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que, en este caso, el fallo de segunda instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que la demandante realizó a Old Mutual S.A., Porvenir S.A., a Protección S.A. y en lo que resulta objeto de estudio, se determinó que Faustina Lamus Castellanos nunca se trasladó al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, Colpensiones se encuentra obligada a aceptar el retorno de la misma, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.*

*En ese orden, se evidencia que la condena impuesta a Colpensiones se circunscribe, única y exclusivamente, a **aceptar el traslado de la actora al RPMD, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se acredite erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, por lo menos, en los términos en que la decisión se profirió.***

*Luego, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la impugnante, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la summa gravaminis debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia. Así se reiteró, recientemente, entre otros, en los autos CSJ AL333-2023 y CSJ AL1198-2023. (...)”* (Negrilla y cursiva de esta providencia).

Asimismo, en AL3032-2023<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

<sup>1</sup> CSJ.AL2786-2023, del 25 de octubre de 2023, MP. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

<sup>2</sup> CSJ.AL3032-2023. Del 4 de octubre de 2023. M.P. Omar Ángel Mejía Amador

*“Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, -obligación de hacer-de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.*

*(...) como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.  
(...)”*

Conforme a lo anterior, por tratarse de una obligación de hacer por parte de COLPENSIONES, y no tener una condena de tipo pecuniario que permita cuantificar y determinar el agravio que se ocasiona a la recurrente (artículo 86 del CST), el cual constituye la cuantía necesaria para determinar el interés económico para recurrir, la Sala considera que no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada de COLPENSIONES contra la Sentencia Nro. Nro. 325 del 31 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5302d092125646e022e860e8fe9d6d63ab91ab01c08b9d5b92618f63ef94e3f

Documento generado en 13/02/2024 01:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO LUNA GOMEZ**  
**VS. PROSERVIS GENERALES S.A.S. Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**  
**RADICADO: 760013105 011 2015 00593 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 40**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 132 del 17 de agosto de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 17 de agosto de 2023, publicada mediante edicto el 18 de agosto de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 12 de septiembre de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.1- expediente físico,- Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, accedió de manera parcial a las pretensiones del demandante así:

***“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de los créditos laborales susceptibles de ser afectados por esta excepción causados con anterioridad al 07 de octubre del 2012.***

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre señor JHON JAIRO LUNA GÓMEZ y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. desde el 11 de septiembre de 2009, en el cual fungió como simple intermediaria PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., hasta el 19 de abril de 2013.

**TERCERO: CONDENAR** a GOODYEAR COLOMBIA S.A. y a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., a pagar al señor JHON JAIRO LUNA GÓMEZ las siguientes sumas de dinero, conforme a los reajustes ordenados:

- \$10.297.670 por reajuste de Salarios
- \$5.383.251 por reajuste de cesantías.
- \$144.153 por reajuste intereses a las cesantías
- \$ 1.574.185 por reajuste de prima de servicios
- \$1.725.561 por reajuste compensación de vacaciones

**CUARTO: CONDENAR** a la GOODYEAR COLOMBIA S.A. y a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., a realizar los pagos con destino a la administradora del fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado el Sr. JHON JAIRO LUNA GÓMEZ, la diferencia resultante entre el aporte pagado por PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S, y el aporte que se debió haber pagado por parte de GOODYEAR COLOMBIA S.A. en los términos precisados anteriormente en las consideraciones.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JHON JAIRO LUNA GÓMEZ los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma sobre la suma de **\$10.297.670, \$5.383.251 y \$1.574.185**, que corresponde a lo condenado por concepto de reajuste de salarios, auxilio de cesantías y prima de servicios, desde el 13 de abril de 2013, fecha en la que se dio por terminada la relación laboral, y hasta que se efectuó el pago de estos valores.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A.S., a reconocer y pagar al demandante JHON JAIRO LUNA GÓMEZ la indexación las condenas impuestas por concepto de vacaciones e intereses a las cesantías, desde su causación hasta la fecha del pago efectivo, con base en el índice de precios al consumidor.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.A. y a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A... Por secretaría

*inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena, a cargo de cada una de ellas”.*

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, confirmó parcialmente la decisión, revocó los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, y confirmó en lo demás, así:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 20 de agosto de 2019, en cuanto declaró que entre Jhon Jairo Luna Gómez y Goodyear de Colombia S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de septiembre de 2009 y el 19 de abril de 2013, en el cual Proservis Empresa de Servicios Generales S.A.S., fungió como simple intermediaria.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la referida providencia”.

Para efecto de determinar el interés económico para recurrir por la parte demandante, la Sala observó los valores de la condena de primera instancia, y las pretensiones con el fin de cuantificar los demás conceptos pedidos con la demanda (F.7-Expediente físico, cuaderno del Juzgado), como indemnización por no consignar oportunamente las cesantías, los intereses de las prestaciones pendientes de pago liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, lo adeudado por concepto de salud y pensión, valores que sumados ascienden a \$ \$145.795.215,53 m/cte., indexados.

A continuación se detallan las operaciones aritméticas realizadas para determinar la referida cuantía, así:

Cálculo de intereses de conformidad con el Art. 65 CST, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera.

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 223.913,76
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 395.141,93
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 395.141,93

jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 386.514,37
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 386.514,37
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 386.514,37
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 379.612,33
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 379.612,33
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 379.612,33
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 376.161,31
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 376.161,31
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 376.161,31
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 374.435,80
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 374.435,80
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 374.435,80
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 369.259,27
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 369.259,27
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 369.259,27
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 367.533,76
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 367.533,76
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 367.533,76
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 367.533,76
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 367.533,76
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 367.533,76
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 370.984,78
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 370.984,78
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 370.984,78
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 369.259,27
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 369.259,27
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 369.259,27
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 369.259,27
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 369.259,27
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 369.259,27
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 376.161,31
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 376.161,31
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 376.161,31
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 389.965,40
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 389.965,40
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 389.965,40
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 403.769,48
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 403.769,48
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 403.769,48
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 414.122,54
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 414.122,54
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 414.122,54
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 421.024,59
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 421.024,59
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 421.024,59
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 421.024,59
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 421.024,59
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 421.024,59
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 414.122,54

ORDINARIO DE JHON JAIRO LUNA GOMEZ  
 VS. PROSERVIS GENERALES S.A.S. Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.  
 RADICADO: 760013105 011 2015 00593 01

ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 414.122,54
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 405.494,99
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 400.318,46
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 396.867,44
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 395.141,93
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 393.416,42
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 398.592,95
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 393.416,42
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 389.965,40
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 388.239,89
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 386.514,37
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 381.337,84
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 379.612,33
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 377.886,82
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 374.435,80
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 372.710,29
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 370.984,78
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 367.533,76
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 376.161,31
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 370.984,78
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 369.259,27
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 370.984,78
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 369.259,27
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 369.259,27
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 369.259,27
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 369.259,27
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 365.808,25
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 364.082,74
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 362.357,23
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 360.631,72
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 365.808,25
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 364.082,74
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 358.906,20
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 350.278,65
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 348.553,14
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 348.553,14
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 352.004,16
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 353.729,67
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 348.553,14
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 345.102,12
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 338.200,08
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 334.749,06
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 339.925,59
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 336.474,57
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 334.749,06
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 333.023,55
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 333.023,55
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 333.023,55
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 334.749,06

sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 333.023,55
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 331.298,04
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 334.749,06
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 338.200,08
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 341.651,10
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 352.004,16
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 355.455,18
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 365.808,25
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 376.161,31
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 388.239,89
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 403.769,48
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 419.299,08
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 440.005,20
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 457.260,31
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 476.240,93
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 505.574,61
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 524.555,22
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 545.261,35
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 555.614,41
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 564.241,97
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 546.986,86
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 538.359,31
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 533.182,78
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 296.270,17
<b>Total intereses a la tasa máxima</b>				<b>\$ 48.178.786,70</b>

Indemnización del núm. 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, conforme a las pretensiones del demandante, esto es:

Año	Diferencia cesantías	valor diario	Exigibilidad	Fecha sentencia	Nro. días	Valor Indemnización
2009	1.932.127,00	5.367	15/02/2010	17/08/2023	4547,00	24.403.837,41
2010	1.480.386,00	4.112	15/02/2011	17/08/2023	4187,00	17.217.712
2011	1.523.547,00	4.232	15/02/2012	17/08/2023	3827,00	16.196.151
2012	447.191,00	4.103	15/02/2013	17/08/2023	3467,00	14.223.956
						<b>\$ 72.041.655,99</b>

Aportes de salud y pensión, conforme a las diferencias salariales establecidas en primera instancia.

Anualidad	Meses	Base para calcular diferencia aportes	Total salario	Aportes pensión empleador	Aportes salud empleador
11 al 30 de septiembre de 2009	1,00	1.297.880	\$ 821.991	\$ 98.639	\$ 69.869

Octubre de 2009 a septiembre de 2010	12	1.390.100	\$ 16.681.200	\$ 2.001.744	\$ 1.417.902
Octubre de 2010 a diciembre de 2010	3	1.477.400	\$ 4.432.200	\$ 531.864	\$ 376.737
Enero a septiembre de 2011	9,00	1.447.846	\$ 13.030.614	\$ 1.563.674	\$ 1.107.602
Octubre a Diciembre de 2011	3,00	1.562.356	\$ 4.687.068	\$ 562.448	\$ 398.401
Enero a septiembre de 2012	9,00	1.535.767	\$ 13.821.903	\$ 1.658.628	\$ 1.174.862
Octubre a diciembre de 2012	3,00	1.612.387	\$ 4.837.161	\$ 580.459	\$ 411.159
Enero a 19 de abril de 2013	3,30	1.591.648	\$ 5.252.438	\$ 630.293	\$ 446.457
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 3.431.828</b>	<b>\$ 2.430.878</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 5.862.707</b>

Consolidado de los diferentes conceptos calculados y los determinados en 1ra. Instancia				
Condenas de Primera Instancia	Valor	IPC inicial al 20-08-2019 (Sentencia de 1ra.)	IPC final al 17-08-2023	Saldo indexado
Reajuste de salarios	\$ 10.297.670			\$ 10.297.670,00
Reajuste Prima de servicios	\$ 1.574.185			\$ 1.574.185,00
Reajuste de Cesantías	\$ 5.383.251			\$ 5.383.251,00
Reajuste Intereses a las cesantías	\$ 144.153	103,03	135,39	\$ 189.429,05
reajuste compensación Vacaciones	\$ 1.725.561	103,03	135,39	\$ 2.267.530,85
Sanción por no pago completo y oportuno de los intereses a las cesantías Num.3 art. 99 Ley 50/90	\$ 72.041.655,99			\$ 72.041.655,99
Reajuste al pago de salud y pensión	\$ 5.862.707			\$ 5.862.706,93
Indemnización por falta de pago Art. 65 CST.	\$ 48.178.787			\$ 48.178.786,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 145.207.970</b>			<b>\$ 145.795.215,53</b>

De lo anterior, se concluye que conforme a lo decidido en favor del demandante en primera instancia y las operaciones aritméticas realizadas, atendiendo las pretensiones de la demanda, se obtiene una suma de \$145.795.215.53, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante JHON JAIRO LUNA GOMEZ contra la sentencia 132 del 17 de agosto de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADA**  
Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d732d5bb880da18641cc6a5bf1aff7185fa9656ddd7d604e1ea7712e89e8e**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL DE JESÚS PALACIO VARGAS**  
**VS. PORVENIR S.A**  
**LITISCONSORTE: YOVANNA MARÍA VALDÉS ÁNGEL, DAVID VALDÉS ÁNGEL, LEONARDO VALDÉS**  
**ÁNGEL, MAYRA ALEJANDRA PALACIOS ÁNGEL Y COLPENSIONES**  
**RADICADO: 76001310501820180063101**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 43**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 373 del 4 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional

contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (05/12/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó el numeral quinto de la providencia del a quo, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$ 116.816.476 por concepto de retroactivo por el lapso comprendido entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2023 y continuar pagando de manera vitalicia la pensión de sobrevivientes, conforme al salario mínimo mensual legal vigente a razón de 14 mesadas anuales.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, el cual cuenta con

personería reconocida para actuar, (Fl.139 - 01ExpedienteDigitalizado01820180063100. Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Porvenir respecto a lo pretendido por los litisconsortes, condenó a Porvenir a reconocer y pagar en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en favor del demandante así:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. respecto de la totalidad de las mesadas pensionales causadas en favor de YOVANNA MARIA VALDES ANGEL, DAVID VALDES ANGEL, LEONARDO VALDES ANGEL y MAYRA ALEJANDRA PALACIO ANGEL.

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por PORVENIR S.A., respecto de las mesadas pensionales causadas en favor del señor JESUS PALACIO VARGAS con anterioridad al 24 de febrero de 2013.

**TERCERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a PORVENIR S.A. a reconocer al señor JESÚS PALACIO VARGAS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de sobreviviente de carácter vitalicio en condición de compañero permanente de la señora JANETH ANGEL CASTILLO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 31.883.736, en cuantía equivalente al SMLMV, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas.

**QUINTO: CONDENAR** a PORVENIR S.A. a pagar al señor JESÚS PALACIO VARGAS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$86.925.320, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2021.

**SEXTO: CONDENAR** a la PORVENIR S.A. a pagar al señor JESÚS PALACIO VARGAS, ya identificado, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional aquí reconocido y el que se continúe causando, a partir del 24 de abril de 2016 y hasta el pago o inclusión en nómina.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a PORVENIR S.A. para que, del retroactivo a pagar, realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra por el señor JESÚS PALACIO VARGAS.

**NOVENO: CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A., YOVANNA MARIA VALDES ANGEL, DAVID VALDES ANGEL, LEONARDO VALDES ANGEL y MAYRA ALEJANDRA PALACIO ANGEL y en favor del demandante. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 5% de los valores objeto de condena a cargo de PORVENIR S.A., y respecto de los vinculados YOVANNA MARIA VALDES ANGEL, DAVID VALDES ANGEL y LEONARDO VALDES ANGEL, la suma de \$227.131 a cargo de cada uno de ellos.

*Frente a MAYRA ALEJANDRA PALACIO ANGEL no se impondrá condena en costa en tanto no se opuso a la demandada”.*

Posteriormente, la Sala, en la sentencia 373 del 4 de diciembre de 2023, modificó el numeral quinto de lo decidido en primera instancia, condenando a PORVENIR S.A. al pago del retroactivo pensional en la suma de \$ 116.816.476 desde el 24 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia 271 del 5 de agosto de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar al señor **JESÚS PALACIO VARGAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$116.816.476)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 24 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, en favor del demandante. Se fijan como agencias derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV). **COSTAS** a cargo **YOVANNA MARÍA, DAVID y LEONARDO VALDÉS ÁNGEL**, en favor de la entidad demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.”.

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor del demandante JESÚS PALACIO VARGAS.

En esta instancia se reconoció la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo como retroactivo la suma de \$ 116.816.476.(24/02/2013 al 31/08/2023).

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida JESÚS PALACIO VARGAS, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del mismo, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 12. 01ExpedienteDigitalizado01820180063100, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	28/06/1952
fecha de la sentencia Tribunal	04/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	204,4
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$237.104.000</b>
Mas Retroactivo adeudado (24/02/2013 al 31/08/2023)	116.816.476
<b>TOTAL</b>	<b>\$353.920.476</b>

Con la operación aritmética realizada a partir de la mesada vigente para el 2023 de \$1.160.000, más el valor del retroactivo adeudado, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de **\$353.920.476** m/cte.

Se concluye entonces, que la condena impuesta a PORVENIR S.A. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

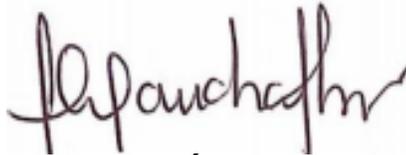
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., contra la Sentencia 373 de 04 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
Magistrada

**GERMÁN VARLEA COLLAZOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63879a327b0ebe5a68de38a52e60b70f530c19c92af3ac0fc162871726d02a2b**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL –CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>ANTONIO JOSÉ GRUESO IBARGUEN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 009 2016 00194 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE SENTENCIA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.44**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El apoderado de la parte demandada solicita aclaración de la sentencia 263, proferida por esta sala el 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta que:

- En el periodo de 14/09/2006 y el 13/09/2013, se ordena un valor de (\$15.045.249) M/CTE, por concepto del acrecentamiento de la mesada de pensión de sobrevivientes, respecto del porcentaje que le correspondía en su momento a JOSÉ ALFREDO GRUESO PEÑA, sin tener en cuenta, que la última mesada cobrada por la representante la señora LUZ DARY PEÑA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66733711, quien venía percibiendo pagos en representación del beneficiario JOSE ALFREDO GRUESO PEÑA, fue la de septiembre de 2006.
- Así mismo se evidencia, que los beneficiarios JOSE ALFREDO GRUESO PEÑA y ANTONIO JOSE GRUESO cedieron su derecho, con el cual le fueron reportados pagos, por este concepto a favor de la beneficiaria LEYDI LORENA GRUESO IBARGÜEN, a partir del 30/04/2012, reportándose las diferencias, teniendo en cuenta que la señora GLADIS NELLY IBARGUEN GARCIA, percibió pagos como representante de los beneficiarios LEYDI LORENA GRUESO IBARGÜEN y ANTONIO JOSE GRUESO, hasta la nómina de marzo de 2014, correspondiente al 16,66% de cada uno.
- Con respecto al valor ordenado por la suma de (\$12.102.821) M/CTE, por concepto del acrecentamiento de mesadas de pensión de sobrevivientes, respecto del porcentaje que le correspondía en su momento a ANTONIO JOSÉ GRUESO IBARGUEN, causadas entre 1 de mayo de 2012 y el 17 de febrero de 2014, no procede el pago, por cuanto no se generan diferencias, teniendo en cuenta que a la beneficiaria ya se le habían reportado pagos, por cuanto el beneficiario ANTONIO JOSE GRUESO, había cedido su derecho.

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En la sentencia 263 del 30 de julio de 2021, se resolvió:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia 433 del 14 de diciembre de 2016, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a reconocer y pagar en favor de la señora **LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$15.045.249)**, por el acrecentamiento de mesada de pensión de sobrevivientes, respecto del porcentaje que le correspondía en su momento a **JOSÉ ALFREDO GRUESO PEÑA**, causadas entre 14 de septiembre de 2006 y el 13 de septiembre de 2013, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago.

**TERCERO.- CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a pagar en favor de la señora **LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOCE MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$12.102.821)**, por el acrecentamiento de mesadas de pensión de sobrevivientes, respecto del porcentaje que le correspondía en su momento a **ANTONIO JOSÉ GRUESO IBARGUEN** , causadas entre 1 de mayo de 2012 y el 17 de febrero de 2014, suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago”.

A folio 68 y siguientes del cuaderno del tribunal, reposa copia del memorando 2019142000847713 del 19 de septiembre de 2019, el cual fue entregado por la parte demandante tras requerimiento realizado en auto 842 del 23 de agosto de

2019, reiterada en auto 1116 del 16 de octubre de 2019 (f. 4-29, cuaderno tribunal), en el referido documento la UGPP manifiesta lo siguiente:

-JOSE ALFREDO GRUESSO PEÑA C.C. 1130680313, se evidencia que nació el 13 de Septiembre de 1988, cumplió los 18 años el 13 de Septiembre de 2006 y los 25 años el 16 de Enero de 2013. la Representante Legal era la señora LUZ DARY PEÑA TORRES C.C. 66733711.

Así las cosas consultado los aplicativos, se evidencia que la señora LUZ DARY PEÑA TORRES C.C. 66733711., cobro como Represente Legal del menor en ese momento JOSE ALFREDO GRUESSO PEÑA C.C. 1130680313, las mesadas desde la inclusión en Nómina con su retroactivo Diciembre de 2004 hasta el mes de Septiembre de 2006 (Fecha en la cual el beneficiario JOSE ALFREDO GRUESSO PEÑA cumplió los 18 años). Se adjunta histórico de pagos emitido por el Consorcio FOPEP.

Posteriormente, NO se evidencia que el beneficiario JOSE ALFREDO GRUESSO PEÑA, presentara Certificados Escolares, para el Pago de las mesadas escolares. Se adjunta histórico de pagos emitido por el Consorcio FOPEP.

Si bien se indica que la representante legal de JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA cobró las mesadas hasta el mes de septiembre de 2006, se debe recordar que de acuerdo al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al no haberse acreditado estudios posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, como lo certificó la UGPP, el derecho pensional feneció, y de acuerdo a la fecha de nacimiento de JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA, 13 de septiembre de 1988, la mayoría de edad se cumplió el 13 de septiembre 2006, por tanto, en esa calenda la UGPP debió cesar los pagos a la representante legal de JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA, omisión que no puede afectar el derecho que le asiste LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN.

Ahora bien, en el memorando 2019142000847713 del 19 de septiembre de 2019, la UGPP informa:

-En el mes de AGOSTO DE 2014, se reporta a favor de la beneficiaria LEIDY LORENA GRUESSO IBARGUEN, las mesadas atrasadas del 16,66% al 25% por el vencimiento de edad de JOSE ALFREDO GRUESSO, del periodo comprendido entre el 14 de Septiembre de 2013 hasta el 17 de Febrero de 2014.

Del aparte citado, se puede concluir que la UGPP realizó el pago a favor de LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN del acrecentamiento de la mesada que le correspondía en su momento a JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA, por los periodos comprendidos entre el 14 de septiembre de 2013 y el 17 de febrero de 2014, nótese que el acrecentamiento se hace a partir del 14 de septiembre de 2013, día posterior a aquel en el que JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA cumplió 25 años de edad, esto en tanto nació el 13 de septiembre de 1988, y como ya se indicó, dado que no acreditó estudios posteriores al cumplimiento de su mayoría de edad, la mesada de LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN debió acrecentarse desde el 14 de septiembre de 2006.

Así las cosas, no hay lugar a la corrección solicitada respecto del señor JOSÉ ALFREDO GRUESSO PEÑA.

Respecto a la cesión de derechos de ANTONIO JOSÉ GRUESSO IBARGUEN en favor de LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN, en memorando 2019142000847713 del 19 de septiembre de 2019, la UGPP informa:

**-ANTONIO JOSE GRUESSO IBARGUEN C.C. 1144178149**

Nació el 30 de Abril de 1994, cumplió los 18 años el 30 de Abril de 2012 y los 25 años 30 de Abril de 2019, la Representante Legal del menor en ese entonces menor era la señora GLADIS NELLY IBARGUEN GARCIA C.C. 66944651.

Se evidencia que la señora GLADIS NELLY IBARGUEN GARCIA C.C. 66944651, cobro por el menor la mesada pensional, hasta el mes de Marzo del 2014. Cuando el beneficiario ANTONIO JOSE GRUESSO IBARGUEN, tenía 20 años. En la Nómina del mes de ABRIL DE 2014 se Suspendió el reporte del beneficiario ANTONIO JOSE GRUESSO IBARGUEN, a favor de la señora GLADIS NELLY IBARGUEN GARCIA.

El beneficiario despues de la Nómina de Abril de 2014 NO presento Escolaridades, razón por lo cual NO se efectuaro reportes a su favor. Se adjunta pantallazo del FOPEP donde se puede evidenciar que NO hay reportes a favro del beneficiario ANTONIO JOSE GRUESSO IBARGUEN.

Como se puede evidenciarse, el derecho del señor ANTONIO JOSÉ GRUESSO IBARGUEN, dado que no acreditó su calidad de estudiante, culminó el 30 de abril de 2012, fecha en la que se debió suspender el pago y acrecentar la mesada de LEYDI LORENA GRUESO IBARGUEN en el porcentaje correspondiente y el hecho que la UGPP hubiera continuado realizados pagos hasta marzo de 2014, no implica la afectación del derecho de la demandante.

Ahora, respecto del periodo al cual se condena pagar en la sentencia 263 del 30 de julio de 2021, esto es entre el entre 1 de mayo de 2012 y el 17 de febrero de 2014, se estableció teniendo en cuenta la fecha en que feneció el derecho de ANTONIO JOSÉ GRUESSO IBARGUEN 1 de mayo de 2012 y el hecho no discutido por haber sido aceptado por la demandada, que le fue acrecentada la mesada correspondiente a partir del 18 de febrero de 2014.

El hecho cuarto de la demanda fue el siguiente:

- 4.** De igual forma desde el 30 de Abril de 2013 se le dejo de pagar al Joven ANTONIO JOSE GRUESO IBARGUEN la cuota parte que le correspondía, por no haber continuado estudiando y el porcentaje que a éste correspondía es decir el 16.66%, solo le fue acrecentado a mi prohijada a partir del 18 de Febrero de 2014, es decir que aún se le adeuda la cuota parte de las mesadas causadas entre el 30 de Abril de 2013 y el 17 de febrero de 2014.

Y en la contestación de la demanda, la UGPP respecto de este hecho cuarto indicó:

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Puesto que el beneficiario si bien cumplió la mayoría de edad, no presentó solicitud de acrecimiento de pensión a favor de la demandante.

Como se puede ver, la UGPP nada refirió respecto del periodo adeudado por concepto de acrecentamiento de mesada pensional por la pérdida del derecho de ANTONIO JOSÉ GRUESSO IBARGUEN, y en ese sentido fue aceptado como cierto y no fue discutido en la sentencia bajo estudio, sin que sea procedente la modificación pretendida.

En virtud de lo expuesto, se negará la corrección de sentencia solicitada.

**La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la corrección y/o aclaración de la sentencia 263 del 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84c25e3b8e54a5f72d64c4d47c7911edcf08470d5fe97ccb5778a811311b76**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GILBERTO OREJUELA LASPRILLA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2021 00035 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 34**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)**

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a1a60b722d3f69b98ec3f279f409b29111b4342cfe8c6aa26e29216b2c84a**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO**

**ORDINARIO LABORAL DE MARY LUZ DE LA ESPRIELLA**  
**VS. PORVENIR S.A**  
**LITISCONSORTE: COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA**  
**RADICADO: 76001310501220200040701**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 42**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 364 del 4 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (05/12/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia modificó el numeral tercero de la providencia del a quo y confirmó en lo demás, en el sentido de condenar a PROVENIR S.A a pagar la suma de \$38.798.385 por concepto de retroactivo por el lapso comprendido 20 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2023 y a partir del 01 de diciembre continuar pagando las mesadas subsiguientes conforme al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas anuales.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de PORVENIR S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (10SolicitudNotificacionPorvenir. Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por porvenir respecto a la devolución de saldos, intereses moratorios y la condenó a reconocer y pagar en forma vitalicia la pensión de vejez en favor de la demandante así:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR S.A. respecto de la devolución de saldos.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. respecto de la pensión de vejez.

**TERCERO: CONDENAR** a **PORVENIR** a reconocer y pagar en forma vitalicia pensión de vejez en favor de la señora **MARY LUZ DE LA ESPRIELLA** en modalidad de renta vitalicia a partir del 20 de diciembre de 2020 en cuantía de \$945.900, la cual debe incrementarse anualmente conforme al IPC. La cual nunca podrá ser inferior al salario mínimo. La cuantía de la obligación con corte al 30 de agosto de 2021 es de \$8.001.809.52.

**CUARTO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión relativa a intereses moratorios antes de la ejecutoria del proveído. Y en su lugar, se ordenará pagar el pago indexado de las mesadas pensionales desde la causación de cada una y hasta que quede ejecutoriada la providencia, a partir de allí se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de 100 de ley 100 de 1993.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a **PORVENIR** a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

**SEXTO: ABSOLVER** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda”.

Posteriormente, la Sala en la sentencia 364 del 4 de diciembre de 2023, modificó el numeral tercero de lo decidido en primera instancia, condenando a PORVENIR S.A al pago del retroactivo pensional en la suma de \$38.798.385 desde el 20 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2023, y al pago de las mesadas subsiguiente conforme al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 13 mesadas así:

**“PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia 278 del 30 de agosto de 2021 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE**

**CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$38.798.385)**, por concepto de mesadas de pensión de vejez causadas entre el 20 de diciembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2023.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 278 del 30 de agosto de 2021 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**".

Después de haberse determinado los factores anteriormente referidos, esta Sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la demandante MARY LUZ DE LA ESPRIELLA.

En esta instancia se reconoció la pensión de vejez a partir del 01 diciembre de 2023, en cuantía de un salario mínimo, correspondiendo como retroactivo la suma de \$38.798.385 (20/12/2020 al 30/11/2023).

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de MARY LUZ DE LA ESPRIELLA., atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, y verificando la fecha de nacimiento, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 1. 03Anexos, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/12/1962
fecha de la sentencia Tribunal	04/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$395.096.000</b>
Más Retroactivo adeudado (20/12/2020 al 30/11/2023)	38.798.385
<b>TOTAL</b>	<b>\$433.894.385</b>

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario mínimo vigente para el 2023 de \$1.160.000, más el valor del retroactivo adeudado, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$433.894.385** m/cte.

Se concluye entonces, que la condena impuesta a PORVENIR S.A supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., contra la Sentencia 364 de 04 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada Ponente  
Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af5f483d022bda3a3a42ed41b5605722ee60e0e9e38b0ff567d3b65f003417**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO**  
**DTE: JUAN HAROLD BURBANO MONEDERO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 008-2018-00338-01**

**Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto No.36**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2519-2023 del 18 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5559132fe97ff8e00959954b92eb61623542bf7aca0e0d0e82f08ab37aa87cd6**

Documento generado en 13/02/2024 01:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**